



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 407/2010

(Sección 1^a)

La Laguna, a 16 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.M.C.R., por daños ocasionados como consecuencia de la revocación del Acta de Adjudicación de bien inmueble, acordada en ejecución de la Resolución del Consejero de Economía y Hacienda, nº. 2, de 16 de febrero de 2009 (EXP. 367/2010 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitada por la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias por los daños que se imputan a la revocación del Acta de Adjudicación de bien inmueble, acordada en ejecución de la Resolución del Consejero de Economía y Hacienda, nº. 2, de 16 de febrero de 2009.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El hecho lesivo se produjo de la siguiente manera:

El 5 de julio de 2007 se formalizó Acta, dentro del ámbito del procedimiento de apremio incoado a M.T.G. por la Consejería de Economía y Hacienda, que dio lugar a la ejecución mediante subasta pública de la finca de su propiedad, nº 26.662, inscrita

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

en el Registro de la Propiedad de Adeje, la adjudicación de dicha finca, como libre de cargas, al afectado.

4. El 19 de diciembre de 2007 el afectado puso en conocimiento del Servicio de Recaudación de la mencionada Consejería que, al intentar inscribir la citada finca en el Registro de la Propiedad, se le certificó la existencia de un acreedor hipotecario anterior al embargo efectuado por el Gobierno de Canarias y con preferencia sobre el mismo.

Así, tras las correspondientes comprobaciones y en aplicación del art. 219.1 de la Ley General Tributaria, se inició el procedimiento de revocación de la enajenación de la finca referida, que finalizó con la Resolución nº 2, de 16 de febrero de 2009, por la que se anuló la venta de la misma realizada al interesado, se le devolvió el precio de adjudicación, con los correspondientes intereses de demora, y la cantidad abonada en relación con el pago del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

II

1. El afectado considera que dicha revocación le ha generado diversos daños y perjuicios que no tiene el deber de soportar, entre los que se encuentran los gastos de registro de la referida propiedad, la cancelación de cargas, el abono del Impuesto de Bienes Inmuebles y la Tasa de recogida de Basura del Ayuntamiento de Adeje, devengados durante el periodo de tiempo que medió entre la adjudicación y su posterior revocación, más los gastos de gestión, investigación y transportes.

Finalmente, en su propuesta de terminación convencional, valoró la totalidad del perjuicio económico sufrido en 2.300 euros.

2. En este supuesto son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

III

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación el día 28 de enero de 2010; previamente, el 1 de diciembre de 2008, el

afectado presentó un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Consejería, dictándose la Resolución nº 7, de la Viceconsejera de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea, que la inadmitió por entender prescrito el derecho de reclamación, ya que se consideró, como *dies a quo*, el día de la formulación de la adjudicación del bien inmueble, en aplicación del 142.5 LRJAP-PAC.

Sin embargo, la presente reclamación se entiende presentada dentro de plazo, en aplicación del art. 142.4 LRJAP-PAC, pues se considera que, el *dies a quo*, es el correspondiente a la fecha en la que se dictó la Resolución referida, es decir el 16 de febrero de 2009, lo cual es cierto y conforme a Derecho.

2. En lo que respecta a su tramitación, ésta se desarrolló de forma correcta, emitiéndose el 6 mayo de 2010 la Propuesta de Resolución definitiva.

3. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, puesto que el órgano instructor entiende que el interesado ha padecido una lesión patrimonial a consecuencia de la anulación de un acto administrativo previo, la adjudicación de una finca como libre de cargas, en el ámbito de un procedimiento de apremio, existiendo, por lo tanto, relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño reclamado, sin embargo, se difiere de su valoración y, además, no se consideran justificados la totalidad de los perjuicios reclamados por él.

2. En el presente asunto, el hecho lesivo ha resultado acreditado en virtud de la documentación obrante en el expediente, constando que, en la Resolución de revocación mencionada anteriormente, existió un error en cuanto a que la finca, en el momento de su adjudicación, se adjudicó al interesado como libre de cargas, cuando esto no era cierto por existir un acreedor hipotecario, titular de un derecho preferente al de la Administración.

Así mismo, también se ha demostrado la producción al interesado de un daño cierto, efectivo y antijurídico, debidamente justificado mediante documentación, ya que realizó unos gastos, los correspondientes al abono de impuestos, tasas y al Registro de la Propiedad, que de haberse respetado el derecho del acreedor

hipotecario preferente a la Administración, no procediendo a la incoación del procedimiento de apremio referido, se le hubieran evitado al interesado.

3. Por lo tanto, concurre relación de causalidad entre la actuación incorrecta de la Administración, por los motivos que se señalan en la propia Resolución nº 2 de 16 de febrero de 2009, y el daño padecido.

4. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación efectuada, es conforme a Derecho.

5. En lo que respecta a la indemnización que corresponde al interesado, es cierto que los gastos de inscripción y de cancelación de cargas en el Registro de la Propiedad, por un importe total de 325,90 euros, se han justificado a través de los documentos presentados (páginas 17 y 18 del expediente).

La valoración de los gastos de transportes, 353,40 euros, que obviamente debió de realizar por residir en el municipio de San Cristóbal de La Laguna, (si bien no consta acreditación del medio de transporte utilizado, ni una relación pormenorizada de cada uno de los desplazamientos), emplea como criterio orientativo las tablas contenidas en la Orden de 11 de febrero de 2008, que se adjunta al expediente (páginas 60 y 61), es adecuada al daño realmente sufrido.

Sin embargo, en lo que respecta al daño emanado del abono del Impuesto de Bienes Inmuebles y de la tasa de recogida de Basura, del Ayuntamiento de Adeje, se ha justificado su pago durante los años 2008 y 2009, a través de los documentos que obran en las páginas 46 y 47 del expediente, en las que se observa, incluso, la entidad bancaria en la que se domicilió el pago de los mismos.

En este sentido, es cierto que durante el segundo semestre de 2009 ya no era propietario de dicha finca.

Así, se ha probado que por dichos conceptos abonó 904,82 euros, no incluyéndose el pago de la tasa de recogida de basura del segundo semestre.

Además, los daños de investigación y gestión no se han justificado de forma alguna, no correspondiendo su inclusión en la indemnización.

Por lo expuesto, al interesado le corresponde una indemnización total de 1.584,12 euros, que ha de ser actualizada en el momento de dictarse la Resolución definitiva, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se estima ajustada a Derecho, debiendo indemnizarse al interesado según lo expuesto en el Fundamento IV.5.